



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **235** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **19 SET. 2018**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 969913 de fecha 16 de julio de 2018 en Cuarenta y Tres (043) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por **don Eladio FLORES CURÍNAUPA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01631-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de junio de 2018 y Opinión Legal N°. 023-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01631-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de junio de 2018, el Director del Programa Sectorial IV, de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, RESUELVE declarar IMPROCEDENTE la solicitud de revisión y cotejo de las hojas de liquidación N°. 003-2003-176-2014 y 220-2015 sobre reconocimiento vía crédito interno devengados la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; el recurrente al no estar conforme con lo expresado en la resolución materia del presente, interpone recurso administrativo de apelación a efectos de que la instancia superior declare fundada su petición, respecto a la revisión y cotejo de las hojas de liquidación N°. 003-2013, 176-2014 y 220-2015 sobre reconocimiento vía crédito interno devengados cuya suma asciende a un total de S/68,332.87 soles; argumentando que la liquidación expedida por la entidad recurrida es incorrecto e ilegal, puesto que la liquidación de parte practicada en una consultoría contable respecto el importe de las remuneraciones totales o integras asciende a S/ 94,713.66 soles y no S/ 68.332.87 soles, como se le reconoció en las hojas de liquidación;



Que, de los actuados a folios 23 se tienen el Informe N° 045-2018-GRA-ADM-EPER/REM-PENS, de fecha 08 de febrero del año en curso, expedido por el responsable de planillas de cesantes de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; de cuyo texto se colige que la Hoja de Liquidación N° 003-2013-GRA-DREA-DOAD-EPR/REM.PENS, reconoció por devengados la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del periodo 01 de setiembre del 2002 al 31 de diciembre del 2012; la Hoja de Liquidación N° 176-2014-GRA-DREA-DOAD-EPR/REM.PENS, reconoció por devengado la bonificación del periodo 01 de mayo de 1990 a agosto del 2002 y Hoja de Liquidación N° 220-2015-GRA-DREA-DOAD-EPR/REM.PENS, reconoció por devengados la bonificación del periodo 01 de enero del 2013 a 31 de diciembre del 2014, beneficios que están reconocidos en las Resoluciones Directoral Regional Sectorial N°s. 0416-2013, 02603-2014 y 03796-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, respectivamente; por consiguiente, se concluye que dichos actos administrativos fueron expedidos y notificados por la entidad en los años 2013, 2014 y 2015;

Que, el ordenamiento jurídico nacional en materia administrativo ha previsto diversos mecanismos de revisión de actos administrativos en sede administrativo; tal es así, que dichos actos pueden ser revisados por la propia entidad a través de una nulidad de oficio o pueden ser cuestionados por los administrados mediante los recursos administrativos, de reconsideración o apelación conforme lo estime conveniente, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de recursos administrativos es de 15 días perentorios, entendiéndose hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que se pretende impugnar. Es en ese sentido que las Hojas de Liquidación N°s. 003-2013, 176-2014 y 220-2015 reconocidos en las Resoluciones Directoral Regional Sectorial Nrs. 0416-2013, 02603-2014 y 03796-2015, respectivamente; en su momento no fueron cuestionadas por el administrado, por alguno de los recursos descritos precedentemente, dejándolas consentir por el transcurso del tiempo;

Que, respecto a ello el artículo 212 de la Ley 27444, establece que una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo. Por otro lado respecto a la nulidad de oficio el numeral 202.3 del artículo 202 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de 2 años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas, por lo que en el presente caso también ha operado la prescripción para declarar la nulidad de oficio;

Que, en consecuencia, los actos administrativos que el recurrente pretende ser revisados han adquirido la calidad de firmes por voluntad del administrado, al no haber sido cuestionadas en su oportunidad, por tanto, no puede ser amparado su pretensión debiéndose denegar.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **don Eladio FLORES CURIÑAUPA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01631-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de junio de 2018, respecto a la solicitud de revisión y cotejo de las hojas de liquidación N° 003-2013-176-2014 y 220-2015 sobre reconocimiento vía crédito interno devengados la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, declárese firme y subsistente la Resolución, materia de apelación, en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA  
GERENTE REGIONAL